

**Versión Pública de Resolución, RR-2116/2022 que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2116/2022
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2116/2022
Folio: 210432422000500

Sentido de la resolución: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2116/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210432422000500.

II. El tres de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información.

III. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión.

IV. En proveído de veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-2116/2022**, turnando los presentes autos a la ponencia Tres, para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se desecharon probanzas anunciadas por la persona recurrente.

Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veinticinco de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 210432422000500 y se observa que pidió:

“Solicitamos ACCESO por medio de una CONSULTA DIRECTA, el REGISTRO o REGISTROS en sus estados ORIGINALES de lo DOCUMENTADO DE TODOS LOS ACTOS QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y QUE POR LEY DEBA QUEDAR, de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, que debe tener en la posesión del SUJETO OBLIGADO, conforme con Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que son relacionado con año 2022.”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la información requerida en su solicitud se encuentra digitalizada y disponible en internet para consulta del público en general, la cual cuenta con la salvaguarda adecuada de los datos personales en posesión de este Sujeto Obligado, en formatos electrónicos y versiones públicas, por lo que con base a la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito enlistar el procedimiento para consultar la información requerida:

- ***Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx***
- ***Ir a Icono: Información Pública***
- ***Llenar los campos que se relacionan a continuación:***
- ***Estado o Federación: “Puebla”;***
- ***Institución: “H. Ayuntamiento de Huaquechula”***
- ***Obligaciones: “Generales” o “Específicas”***
- ***Ejercicio: “ 2022”***

Es importante referir, que a través de este procedimiento usted podrá tener acceso a los registros requeridos de manera simple, inmediata y gratuita, atendiendo así su derecho de acceso a la información.

Asimismo, en ella podrá identificar las áreas y nombres de las áreas y servidores públicos responsables que generar y administrar la información que por Ley deben publicar la información generada en los registros establecidos para tal fin.

De igual forma, pongo a su disposición la Tabla de Aplicabilidad vigente de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por el que podrá consultar las áreas que intervienen, para que este H. Ayuntamiento de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, a través del siguiente link:

<https://huaquechula.gob.mx/documentos/transparencia/Transparencia/Actas/TABLA%20DE%20APLICABILIDAD%20huaquechula.pdf>

De lo anteriormente expuesto, se inconformó la hoy persona recurrente en los términos siguientes:

"...El acto de la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que fue solicitado una CONSULTA DIRECTA, ya que lo solicitado es de "... estados ORIGINALES ...", en la presentación de la SOLICITUD, y en ningún momento fue puesto a disposición de dicho CONSULTA DIRECTA por el SUJETO OBLIGADO.

El acto de falta, deficiencia e Insuficiencia de la fundamentación y motivación en la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, de la ley de la materia, por el motivo de que, en ningún momento, fue proporcionado alguna normatividad por el SUJETO OBLIGADO, justificando la falta de poner a disposición de la CONSULTA DIRECTA solicitado, de los "... estados ORIGINALES...".

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"1.- Que, esta Unidad de Transparencia, dio trámite ante el Comité de Transparencia Municipal, la solicitud de ampliación de plazo requerida por Sindicatura Municipal, quien fuera la Unidad Administrativa responsable de dar atención a la solicitud a la que se hace referencia en el presente, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia y se hizo del conocimiento del peticionario, tal y como consta en los propios anexos que acompaña el peticionario en su recurso de inconformidad, y que la contestación final otorgada se hizo dentro de los plazos que establece y prevé la Ley, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días, garantizando el derecho de acceso a la información del peticionario, asimismo, refiero a usted que el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ninguna de sus fracciones contempla el proceder del recurso de revisión respecto a las horas de atención, ya que éste solo señala plazos, haciendo referencia a los días.

2.- Que, tal y como se identifica en el Acuse de la Solicitud de Acceso a la Información en la que el peticionario selecciona como medio para recibir notificaciones el correo electrónico, y el medio de entrega, el electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, esta Unidad de Transparencia dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información privilegiando los medios establecidos por el peticionario, por lo que me permito adjuntar el acuse de notificación vía correo electrónico, y el acuse por el que se da respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia....".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000500.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000500.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día tres de noviembre de dos mil veintidós envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000500.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información Vía SISAI el día tres de noviembre de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000500.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000500, en la cual requirió en consulta directa al registro o registros de su estado original de todos los actos documentado que derive del ejercicio de las atribuciones que por ley debe realizar el H. Ayuntamiento de Huaquechula, relacionado al año dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que la información requerida por el entonces solicitante se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando los pasos que debería realizar este último para localizar lo solicitado.

Por lo que, la hoy persona recurrente en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados la negativa del sujeto obligado de otorgar la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación para poner consulta directa la información.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe justificado, informó que la documentación solicitada se encontraba disponible en la publicación de las obligaciones de transparencia, para su consulta, simple, inmediata y gratuita también indicó que otorgó respuesta en tiempo y forma legal a través del correo electrónico señalado por el entonces solicitante y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Asimismo, es importante puntualizar que los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado de manera fundada y motivada deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, si lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la solicitud en los

plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa*: es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo este orden de ideas, la persona recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado negó la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad, resulta ser fundados, por las razones siguientes:

En primer lugar, la autoridad responsable al contestar la solicitud, señaló que con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indicó que, lo requerido se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia estableciendo a la persona recurrente los pasos que debería realizar para localizar la información.

Sin embargo, tal como se señaló en párrafos anteriores el agraviado en su solicitud con número de folio 210432422000500, requirió como modalidad de entrega la **consulta directa**; es decir, lo que quería el entonces solicitante era revisar en el lugar que se encontraba el registro o registros de su estado original de todos los

actos documentado que derive del ejercicio de las atribuciones que por ley debe realizar el H. Ayuntamiento de Huaquechula, relacionado al año dos mil veintidós, por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo señalado en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que no otorgó a la persona recurrente el acceso a la información en la modalidad elegida por él en su petición de información.

En consecuencia, este Pleno considera fundado el agravio de la persona recurrente y en términos de los artículos 164¹ y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que otorgue a la persona recurrente consulta directa de la información requerida en su solicitud con número de folio 210432422000500, por lo que, permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita, en caso que la información puesta a disposición contenga información reservada o confidencial, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar la protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; asimismo, indicara al recurrente que una vez puesta a disposición la consulta directa tendrá treinta días hábiles en términos de los ordenamientos legales aplicables, en un horario de oficina, para hacer la multicitada consulta, finalmente, le señalara que una vez transcurrido dicho plazo no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

¹ ***“ARTÍCULO 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.”***

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.


SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente la tercera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-2116/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución